

centavos diarios por cada barril, ó cinco piés cúbicos ingleses. Los artículos muy pesados, ó que por su naturaleza y clase de volumen sea más cómodo, á juicio de la aduana, cobrarles por peso, pagarán á razon de un cuarto de centavo diario por cada diez kilogramos.

CAPÍTULO XXIII.—*De las multas.*—

148. El objeto de las multas es reprimir los abusos y evitar el fraude.

149. La aplicacion de las que impone la ley de 25 de Marzo último á que se contrae este reglamento, corresponde á la secretaría de hacienda, á los administradores de aduanas, tanto de entrada como de despacho, y al inspector general en ejercicio de su cargo; y se distribuirán segun el cap. XXIII del arancel, separando el 10 por ciento para instruccion pública de la Federacion y hospitales.

150. Cuando la multa fuere impuesta por la secretaría de hacienda, se aplicará la parte que á ésta debiera corresponder, exclusivamente á la instruccion pública y casas de beneficencia.

CAPÍTULO XXIV.—*Disposiciones generales.*—151. Los furgones de los trenes de transporte y de circulacion bajo de fianza, no deberán tener más puertas que las dos laterales de todos los furgones. Cuando estos vehículos tengan otra clase de aberturas, como postigos, ventanas y agujeros, las mercancías que conduzcan serán sometidas á inmediata revision y despacho, segun el arancel.

152. Los trenes deberán parar en punto determinado en las estaciones, no pudiendo fraccionarse en ellas, sino segun las reglas establecidas.

153. Es obligacion de los administradores y de los contadores, facilitar el despacho de las aduanas de su cargo, en cuanto lo permitan las prescripciones de las leyes y reglamentos á que deben sujetarse, sin causar á los interesados más demoras que las absolutamente indispensables.

154. Será igualmente obligacion de los administradores y de los contadores, dar

á los interesados todas las explicaciones que pidan y sirvan para evitarles dificultades y gastos innecesarios.

155. Deberán igualmente cuidar, bajo su más estricta responsabilidad, de que en las aduanas de la línea fronteriza el empleado encargado de la mesa de pases, los expida pronta y gratuitamente, tratando á los interesados con urbanidad y cortesía.

156. Será inmediatamente suspenso de su empleo, dándose desde luego parte á la secretaría de hacienda, cualquier empleado que falte á la prescripcion anterior, y que trate con rudeza á las personas del pueblo que, solicitando el despacho de sus negocios, no estén al corriente de lo que deban de hacer para realizar su objeto.

157. El estilo de todos los documentos y anotaciones del despacho aduanal, deberá ser claro y conciso, sin emplear en él más palabras que las necesarias.

158. Dichos documentos deberán estar escritos con tinta negra y letra grande y clara.

159. Al practicarse la revision de equipajes, los pasajeros deberán ser tratados con comedimiento y cortesía, advirtiéndoseles todo lo que deban de hacer. Se recomienda especial bondad para con las señoras y con las personas que no conozcan nuestro idioma.

160. Se deberán examinar al último los equipajes de las señoras que manifiesten el deseo de que los bultos que les pertenecen no sean registrados á la vista del público; y en este caso el registro se hará tan completo como sea necesario, pero de manera que se cumpla el deseo de ellas.

161. Se suspenderá de su empleo, dando parte á la secretaría de hacienda, consultando la destitucion, al empleado que reciba dinero, ó tome en el despacho cualquier objeto, aun á título de obsequio, de los pasajeros.

162. Lo mismo se hará respecto del empleado que, por abandono ó cualquier otro

motivo, cause perjuicio ó deterioro á los efectos depositados en los almacenes.

163. Se observarán el arancel y su reglamento, y todas las disposiciones vigentes, en lo que no se opongan á la ley de 25 de Marzo último y á este reglamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 10 de Junio de 1884.—*Manuel Gonzalez.*—Al general Miguel de la Peña, secretario de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, 10 de Junio de 1884.—*Peña.*—Al.....

NÚMERO 9017.

Junio 10 de 1884.—Decreto del Gobierno.
—*Creacion de la inspeccion de Aduanas fronterizas y de entrada.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion especial que concede al ejecutivo la ley de 14 de Diciembre de 1883, y para el mejor arreglo de las aduanas fronterizas y de entrada, así como para la fiscalizacion del tráfico de mercancías por los ferrocarriles internacionales de la República, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se crea la plaza de inspector general de aduanas fronterizas y de entrada, y fiscal de ferrocarriles, con las atribuciones y facultades que le señala el reglamento de esta misma fecha, de la ley de 25 de Marzo último, y cuya oficina tendrá la planta y dotacion que en seguida se expresan:—1 Inspector general, incluyendo viáticos, \$6,500.—1 Se-

cretario, idem idem, 2,500.—2 Oficiales, á \$2,000: 4,000.—3 Escribientes, á \$800: 2,400.—16 Inspectores fiscales para el ferrocarril central, á \$2,000: 32,000.—3 Idem idem para el idem de Sonora, á \$2,000: 6,000.—1 Mozo de oficios, 300.—Gastos de oficio, 600.—Total, \$54,300.

El inspector general á que se refiere este decreto, comenzará á funcionar desde el 1.º de Julio próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 10 de Junio de 1884.—*Manuel Gonzalez.*—Al general Miguel de la Peña, secretario de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 10 de 1884.—*Peña.*—Al.....

NÚMERO 9018.

Junio 10 de 1884.—Decreto del Gobierno.
—*Se modifica la planta de la Aduana de Paso del Norte.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede el art. 2.º de la ley de 14 de Diciembre de 1883, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se modifica la planta de la aduana fronteriza de Paso del Norte, en estos términos:—Un administrador, \$4,000.—Un contador, 3,000.—Un oficial 1.º, 2,000.—Un oficial 2.º cajero, 1,800.—Un oficial 3.º, 1,200.—Un oficial 4.º, 1,100.—Un alcaide, 1,200.—Seis escribientes, á \$700: 4,200.—Tres vistas, á \$1,800: 5,400.—Un primer comandante

de celadores, 2,000.—Un segundo comandante de celadores, 1,800.—Un cabo de celadores, 1,200.—Veinte celadores, á... \$900: 18,000.—Un portero, contador de moneda, 400.—Un mozo de oficios, 240.—Cuatro gariteros, á \$600: 2,400.—Suma \$49,940.

Este decreto comenzará á tener vigor desde el 1.º de Julio próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 10 de Junio de 1884.—*Manuel Gonzalez.*—Al general Miguel de la Peña, secretario de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, 10 de Junio de 1884.—*Peña.*—Al.....

NÚMERO 9019.

Junio 10 de 1884.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Despacho y revision aduanal de efectos libres del pago de derechos.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—Con objeto de prevenir y evitar los abusos que pueden cometerse; y de que ya ha habido ejemplo, con motivo de no practicarse en las aduanas la revision de efectos que se consideran libres, ya porque el arancel los exceptúe del pago de los derechos que debieran causar, ó ya porque viniendo consignados á las secretarías de Estado, éstas expidan órdenes para que sean igualmente exceptuados de dicho pago, el presidente de la República se ha servido acordar que en lo sucesivo, y sin excusa alguna, se sujeten á la revision que previenen para el despacho general el arancel y demás disposiciones relativas vigentes, todos los efectos que sean importados por las aduanas, y que deban considerarse libres por cualquier motivo; sin que por esto se extienda que

han de causar los derechos aduanales, pues esta disposicion solo tiende, como ántes queda expresado, á prevenir y evitar los abusos que puedan cometerse en la importacion de efectos libres de derechos.

Lo digo á vd. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, 10 de Junio de 1884.—*Peña.*—Al.....

NÚMERO 9020.

Junio 11 de 1884.—Decreto del Gobierno.—Se adiciona la Tarifa de Mercancías Cuotizadas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al ejecutivo el inciso B de la fraccion XI del artículo 1.º de la ley de 26 de Mayo de 1882, y en virtud de lo que disponen los incisos A y B de la fraccion IX del artículo único de la ley de 28 de Abril de 1883, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Se adiciona la fraccion 59 "*Mercancías cuotizadas*," de la tarifa del artículo 4.º de la ley del timbre de 15 de Setiembre de 1880, además de la adiccion decretada el 22 de Marzo último, en estos términos:

K.—*Ropa, géneros, tejidos, adornos y muebles.*—En todo expendio especial ó mixto, tiendas de ropa, sastrería, bazares, empeños, mueblería, carrocería por mayor ó menor, expuestos á la venta los artículos expresados, en tiendas, aparadores, ó depositados en locales ó almacenes abiertos al despacho del público, se timbrarán los artículos á que se refiere esa fraccion y que se determinan á continuacion, ad-

hiriéndoles las estampillas correspondientes, segun su valor de plaza, bajo esta base:

Por cada peso dos centavos, y un centavo por cada fraccion de cincuenta centavos.

Las estampillas se adherirán en la forma que lo expresa la siguiente

TARIFA de los artículos de ropa, géneros, tejidos, adornos y muebles cuotizados por este decreto.

A.—1. Abrigos de todas clases y géneros. En cada uno se adherirá la estampilla, ó en la etiqueta en donde tengan fijado el precio ó número, si la mercancía pudiere deteriorarse con ella.—2. Adornos de lana, de seda, de algodón ó de cualquiera clase, para vestidos. En la cerradura de cada paquete ó en la de las cajitas que los contengan.—3. Adornos para la cabeza, de todas clases. En cada uno.—4. Adornos de muselina, con encaje ó sin él, y de seda pura ó mezclada, encarrujados. En las cajitas ó almas en que estén envueltos.—5. Albardones de todas clases. En el revés.—6. Alfombras de todas clases. En cada pieza hácia una de sus extremidades, debiendo comenzarse á vender, si la venta se hace al menudeo, por la extremidad que no tiene adheridas las estampillas, para que el retazo sea el último que se venda, y á fin de que el que se conserve en el expendio ó tienda, tenga las estampillas correspondientes.—7. Artefactos de chaquirá. En cada uno, caja ó paquete.—8. Bandas de lana ó seda, puras ó mezcladas. En cada una.—9. Bareg de lana pura ó con base de seda. En cada pieza, estampillándola como la alfombra, fraccion 6.—10. Blondas de seda y sus similares. En cada pieza, idem idem.—11. Bonetas y monteras de seda. En cada una, en el forro ó en el revés.—12. Brocatel de seda pura ó mezclada. En cada pieza, como la alfombra, fraccion 6.—13. Bufandas de todas clases. En cada una.—14. Cachuchas de todas clases. En cada una, en el forro.—15. Calcetines de todas cla-

ses. En cada par ó en la cerradura de cada caja ó paquete, si se venden por docenas. Los que se vendan sueltos y valgan hasta 13 centavos par, exentos.—16. Camisas y camisetas de todas clases. En cada una, adhiriéndoles la estampilla en la falda ó en el remate de la aletilla. Las camisas, camisetas y calzoncillos que valgan hasta \$1, exentos.—17. Carruajes, coches y carros de todas clases. En cada uno, sobre el pescante.—18. Castores en corte. En cada uno, en la falda y en la extremidad como las alfombras, fraccion 6, si se vende por piezas. Se exceptúan los cortes que valgan hasta \$2.—19. Cintas de todas clases. En la cerradura de cada paquete. Los paquetes de cintas corrientes por valor hasta de \$0 25, exentos.—20. Colchas y cobertores de todas clases. En cada uno. Los cobertores hasta del valor de \$2, exentos.—21. Colchones de todas clases. En cada uno.—22. Corbatas de todas clases para hombres y señoras. En el revés de cada corbata.—23. Cordones de seda, pura ó mezclada. En cada paquete, en la cerradura.—24. Cortes de género de lino, percal, lana, terciopelo ó seda, pura ó mezclada, con adornos ó sin ellos, para señoras. En cada uno y de una manera visible.—25. Cortes de casimir ó paños para vestidos de señora ó de hombre. Como en los anteriores se fijará la estampilla.—26. Cubiertas de seda pura ó mezclada para paraguas, sombrillas ó quitasoles. En cada uno.—27. Cuellos y puños de lino puro ó mezclado y de celuloide, de todas formas, para hombres y señoras. En cada docena, en la cerradura de la caja ó envoltura, ó en su correspondiente etiqueta; y si fueren cuellos y puños para señora, bordados ó calados, que se vendan sueltos ó por ternos, en su correspondiente carton.—28. Chales de todas clases. En cada uno ó en la etiqueta.—29. Chalecos en corte, de algodón, lino, lana ó seda, ó punto de media. En cada uno por el revés.—30. Elástico de seda pura ó mezclada. En cada paquete ó pie-

za.—31. Encajes de todas clases. En cada paquete, rollo ó pieza.—32. Encarrujados de todas clases para adornos de vestido. En cada pieza ó carton que los contenga.—33. Estambres. Exentos.—34. Felpa de seda. En cada pieza, estampillándolas como las alfombras, fraccion 6.—35. Fichús de todas clases. En cada uno, en el revés, en el carton.—36. Flecos de seda pura ó mezclada. En cada pieza, paquete ó carton.—37. Franjas ó tiras de todas clases. En cada pieza.—38. Flores artificiales y plumas. En la cerradura de cada caja ó carton, ó en el pié de cada ramo si se venden sueltos. Los ramos que valgan hasta \$0 25 centavos, exentos.—39. Gasa de seda pura ó mezclada. En cada pieza se adherirán las estampillas como se previene en la fraccion 6.—40. Gorros de punto de media, de seda pura ó mezclada. En cada uno, por el revés.—41. Guantes de lana ó seda pura ó mezclada, y de toda clase de pieles. En el revés de cada guante.—42. Guarniciones ó pasamanería de seda pura ó mezclada, para adornos. En la cerradura de cada paquete.—43. Guarniciones de tiro y collares sueltos.—44. Lazos de seda pura ó mezclada. En cada uno por el revés, ó en la cerradura de las cajitas que los contengan, si se venden por docenas.—45. Lienzos y tejidos de algodón, lana, lino, tul, seda ó terciopelo, puros ó mezclados, y en general todo género que se venda por medida, con excepcion de los tejidos nacionales que están cuotizados separadamente.

Se estampillarán como se dispone en la fraccion 6:

46. Ligas ó ataderos y tirantes de todas clases. En cada uno ó en las cajitas que los contengan.—47. Mallas de todas clases. En las cajitas ó cartones.—48. Mantillas y manteletas de todas clases. En cada una ó en la correspondiente etiqueta.—49. Medias de algodón, hilo, lana ó seda, puras ó mezcladas. En cada par, por el revés ó en los paquetes ó cajitas si se venden por docenas. El par de medias

que valga hasta \$0 25 centavos suelto, exento.—50. Muebles de todas clases, finos y corrientes, como ajuares, medios ajuares, sofás, confidentes, sillones, sillas, mecedoras, divanes, aguamaniles, tocadores, camas, catres, roperos, estantes, libreros, guardaropas, bufetes, escritorios, mesas, rinconeras, consolas, aparadores, columnas, pianos, órganos, cortinajes, cortinas, galerías, cuadros, espejos, candeleros, estatuas, alfombras, tapetes, y todos aquellos muebles que sirvan para el uso ó adorno en una casa, estancia ó habitación. Las estampillas se adherirán á cada mueble en la parte más conveniente y visible.—51. Ornamentos sacerdotales, vasos y utensilios de todas clases, y para iglesia. En cada pieza y por el revés.—52. Paños y casimires de todas clases, de lana pura ó mezclada. En cada pieza, lo mismo que los tejidos, fraccion 6.—53. Pañuelones, chales, salidas de teatro ó visitas, de todas clases y materias. En cada uno, por el revés ó en la etiqueta.—54. Pañuelos ó mascaradas de lino, ó seda pura ó mezclada. En cada uno, ó en las cajas ó paquetes, si se venden por docenas. Los pañuelos lisos ordinarios, de algodón, blancos ó de color, hasta de 25 centavos, sueltos, exentos.—55. Paraguas, sombrillas y quitasoles de todas clases, de algodón, lana ó seda pura ó mezclada. Enrolladas las estampillas y pegadas en el mango ó puño.—56. Pasamanería de todas clases. En la cerradura de cada paquete ó carton.—57. Plaids de todas clases. En cada uno hácia una de sus extremidades.—58. Plegados y encañonados de muselina. En la cerradura de cada paquete ó rollo.—59. Ponchos de lana ó de cualquiera otra materia. En cada uno hácia una de sus extremidades.—60. Polizones. En cada uno, por el revés.—61. Porta-abanicos. En cada uno ó en la etiqueta de su precio ó número.—62. Punto de seda pura ó mezclada, ó de algodón ó lino. En cada pieza como se determina en la fraccion 6.—63. Raso de lana, algodón, ó seda pura ó mez-

clada. En cada pieza, idem idem.—64. Rebozos de seda ó de bolita. En cada uno. Los rebozos cuyo precio sea hasta de \$2, exentos.—65. Redes ó redecillas de seda pura ó mezclada. En cada una ó en la etiqueta.—66. Resortes de todas clases. En cada pieza.—67. Ropa hecha de todas clases. En cada pieza.—68. Sillas de montar. En cada una, en el fuste.—69. Tápales de todas clases. En una de las esquinas.—70. Tejidos de todas clases y materias, exceptuándose los del país que tienen cuota determinada. En cada pieza y como se dispone en la fraccion 6.—71. Terciopelo de todas clases, idem.—72. Tripe de todas clases, idem.—73. Tiendas de campaña y sus accesorios. En cada una y en la parte más visible.—74. Tinas de todas clases.—75. Tiras de lino puro ó mezclado, bordadas. En cada rollo ó paquete.—76. Tul de lana ó seda puras ó mezcladas, con fleco ó sin él. En cada paquete.—77. Velos de encaje y punto de lana ó seda puras ó mezcladas. En cada pieza, ó en cada uno si se venden sueltos.—78. Vestidos y trajes hechos de todas clases para hombres y señora.

L.—Tejidos nacionales.—Los tejidos que se fabriquen en la República pagarán en estampillas conforme á la ley de 5 de Junio de 1879, lo siguiente:

Por cada kilogramo bruto de tejidos de algodón, lisos y trigüenos, que se fabriquen en territorio nacional, bajo la denominacion de mantas ó cualquiera otra, 3 centavos. Por cada kilogramo bruto de tejidos de algodón, lisos, blancos ó de colores, 4 centavos. Por cada kilogramo bruto de hilaza, de lana blanca ó de colores, 1 centavo. Por cada kilogramo bruto de hilaza de algodón de cualquiera clase, 2 centavos. Por cada kilogramo bruto de pábilos de todas clases y de algodón, 1 centavo. Alfombra, tapetes, cobertores y demás tejidos análogos de lana, ó lana y algodón, por cada \$1 de precio de plaza ó fraccion menor, 1 centavo. Las estampillas se adherirán precisamente en cada

pieza, y segun su peso, precisamente junto á la marca de la fábrica; y si se expende vareada ó al menudeo, se comenzará la venta por el extremo contrario, para que el retazo que se venda al último esté estampillado y se conserve así en el expendio.

Las fábricas de tejidos deben tener timbradas sus existencias; incurriendo tanto el dueño de la fábrica como el expendedor, en las penas de la ley de 15 de Setiembre de 1880, si se vendieren los tejidos ó pábilos sin las estampillas correspondientes.

Tanto las mercancías á que se refiere esta fraccion como las de la anterior, quedan sujetas en su inspeccion al reglamento expedido el 6 de Mayo último.

Este decreto comenzará á surtir sus efectos en el Distrito federal desde el 1^o de Julio próximo, y en los demás puntos de la República, á los quince dias despues de su publicacion en cada lugar.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 11 de Junio de 1884.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. general Miguel de la Peña, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 11 de 1884.—*Peña.*—Al.

NÚMERO 9021.

Junio 11 de 1884.—Decreto del Gobierno.
—*Se reforma el artículo 64 de la ley de Contribuciones.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las autorizaciones que me confiere la ley de ingresos, fecha 30 de Mayo último, en el inciso I de la fracción XII de su artículo único, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se reforma el art. 64 de la ley de 15 de Diciembre de 1882, en los términos siguientes:

"Art. 64. Se insacarán también por el ayuntamiento, el día 18 de Junio, nueve comerciantes, seis industriales, seis corredores y nueve artesanos, de los que la secretaría de hacienda designará seis personas, que presididas por el director de contribuciones directas, revisarán las calificaciones hechas por las juntas calificadoras; pudiendo aumentar ó disminuir las cuotas impuestas por aquellas, en vista de los datos que le presente la seccion de empadronamiento y ajustes."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 11 de Junio de 1884.—*Manuel Gonzalez.*—Al general Miguel de la Peña, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público."

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, 11 de Junio de 1884.—*Peña.*—Al.....

NÚMERO 9022.

Junio 11 de 1884.—Decreto del Gobierno.
—*Reglamento para el pago del impuesto del timbre sobre boletos de pasaje.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que para la mejor ejecución de los preceptos contenidos en los párrafos 3^o y 4^o,

inciso D, fracción IX de la ley de ingresos de 30 de Mayo del corriente año, y en ejercicio de las autorizaciones concedidas al ejecutivo en la misma fracción y párrafos de la expresada ley, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO para el pago del impuesto del timbre establecido sobre boletos de pasaje.

Art. 1. El impuesto del timbre, establecido por los párrafos 3^o y 4^o, inciso D, fracción IX de la ley de ingresos de 30 de Mayo de 1884, sobre boletos de pasaje en ferrocarril, diligencia, ó cualquier otro medio de transporte, debe ser satisfecho por los pasajeros.

2. Las empresas de ferrocarriles y transportes que no estén exceptuadas del pago de impuestos por las leyes federales, quedan obligadas á adherir en los boletos de pasaje el timbre correspondiente, al tiempo de venderlos, inutilizando la estampilla por medio de un taladro, sin perjuicio de que su importe lo reciban del pasajero.

3. Los boletos que expiden las empresas de diligencias, llevarán también adherida la estampilla que corresponda al precio de pasaje, haciéndose la cancelación por medio de la fecha y firma del empleado de la empresa que expida el boleto, ó con el sello de la casa, del mismo modo que se practica con las estampillas destinadas á documentos y libros, ó bien quedando la mitad inferior de la estampilla en el libro talonario de la casa. El precio de la estampilla lo satisfarán los pasajeros, quedando autorizadas las empresas de diligencias para aumentar proporcionalmente sus precios de pasaje en la misma forma que lo están las de ferrocarriles; pero serán, en todo caso, responsables de la omisión de estampillas en los boletos.

4. Respecto de las empresas de ferrocarriles y transportes que por la ley federal de su concesión estén exentas del pago de impuestos, la secretaría de hacienda queda facultada para celebrar con ellas

arreglos equitativos, fijando bases para que recauden por su cuenta el impuesto, entregando al gobierno la cantidad en que se estime su producto, y percibiendo su importe de los pasajeros; á cuyo efecto podrán aumentar en la proporción necesaria sus precios de pasaje.

5. Para los efectos del párrafo 4^o, inciso D, fracción IX de la mencionada ley de ingresos, se entienden por ferrocarriles urbanos, los establecidos para el servicio interior de una población, ó para comunicar una ciudad con sus alrededores.

6. El impuesto á que este reglamento se refiere, comprende también los boletos de transporte marítimo de un punto á otro de la República, y se satisfará adhiriendo estampilla ó estampillas por el valor correspondiente al boleto que expidan las empresas; de manera que, uniformemente, la parte superior del timbre quede en el boleto, y la inferior en el talon, á fin de que al separar uno de otro, quede inutilizada la estampilla.

Si en el libro talonario de boletos apareciere otra fracción de estampilla, que no sea la inferior de ella, se reputará como no pagado el impuesto, y la empresa incurrirá en las penas consiguientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 11 de Junio de 1884.—*Manuel Gonzalez.*—Al general Miguel de la Peña, secretario de hacienda y crédito público.—Presente."

Lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, 11 de Junio de 1884.—*Peña.*—Al.....

NÚMERO 9023.

Junio 11 de 1884.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—*Se adiciona el Reglamento de las oficinas de la renta del timbre.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—

Convencido el presidente de la República de la conveniencia que resulta con la subdivisión de las administraciones principales de la renta del timbre, tanto para facilitar la venta de estampillas en todas las poblaciones de los Estados, como para hacer más eficaz y practicable la vigilancia que las administraciones principales de esta renta deben ejercer para fiscalizar el cumplimiento de las leyes y obtener otros buenos resultados indicados por la experiencia, ha tenido á bien disponer, como adición al reglamento vigente para las oficinas de la renta del timbre, expedido el 30 de Enero de 1872, lo siguiente:

I. Desde 1^o de Julio del corriente año, las administraciones principales, subalternas y agencias de la renta del timbre, quedarán establecidas en el orden que á continuación se expresa:

ESTADO DE AGUASCALIENTES.—Administración principal del timbre en Aguascalientes, con las administraciones subalternas y agencias establecidas en los siguientes puntos: *Administración principal,* Aguascalientes.—*Administraciones subalternas:* Calvillo, Ocampo (Asientos), Rincon de Romos.—*Agencias:* Jesus María, Pueblo de Cosío, San José de Gracia, Tepezalá.

BAJA CALIFORNIA (Territorio).—Administración principal del timbre en La Paz, con las administraciones subalternas y agencias establecidas en los siguientes puntos: *Administración principal,* La Paz.—*Administraciones subalternas:* Loreto, Mulegé, Real del Castillo, San José, San Antonio, Santiago, Todos Santos.—*Agencias:* Cabo San Lucas, Comondú, La Tia Juana, Magdalena, Miraflores, Providencia, Santa Águeda, San Ignacio, San Luis, Triunfo.

ESTADO DE CAMPECHE.—Administración principal del timbre en Campeche, con las administraciones subalternas y agencias establecidas en los siguientes puntos: *Administración principal,* Campeche.—*Administraciones subalternas:*